

AUTO N. 07202

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2011ER170228 de fecha 29 de diciembre de 2011, la Dirección Control Ambiental Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita el día 03 de enero de 2012, por la cual se generó **Concepto Técnico DCA N° 00504 de fecha 12 de enero de 2012**, al encontrar que se realizaron prácticas silviculturales presuntamente sin autorización, consistentes en el Deterioro al arbolado urbano “(...) lo cual es considerado como tala”, correspondientes a individuos arbóreos de la especie de un (1) Caballero de la noche y seis (06) Mermelada, emplazados en espacio privado en la Calle 130 C No. 123 - 90. En la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sin que se evidencie Concepto Técnico que autorizara los tratamientos arriba señalados, teniendo como presunto Infractor al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR C** con NIT. 800.231.926-8.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la visita técnica realizada el día 03 de enero de 2012, se emitió **Concepto Técnico DCA N° 00504 del 12 de enero de 2012**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)”,

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO	TRATAMIENTO Y/O DAÑO	OBSERVACIONES
----------	--------------	------------------------	---------	----------------------	---------------

		LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	PRIVADO	PÚBLICO	EVIDENCIADO	
1	Caballero de la Noche	Calle 130C No. 123-90	x		Deterioro al arbolado urbano	Deterioro del arbolado urbano (poda drástica sin autorización)
6	Mermelada	Calle 130C No. 123-90	x		Deterioro al arbolado urbano	Deterioro del arbolado urbano. (Poda drástica sin autorización)

CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a la solicitud allegada a esta entidad por un anónimo en la localidad de Suba, se solicita visita de profesional de la Subdirección de Silvicultura a la dirección citada, debido a la presunta infracción por tala de vegetación, sin autorización de la autoridad ambiental y al interior del predio en mención, bajo las actividades del señor de servicios generales aunque sin orden directa del señor administrador JULIO CESAR TELLES.

Ante lo cual, la Ingeniera Forestal Sonia Juliana Nossa, efectuó visita de verificación al sitio, encontrando podas drásticas sobre seis (6) individuos de la especie Mermelada y uno (1) de Caballero de la Noche en las zonas verdes al interior del mismo Conjunto.

Se concluye que la acción fue realizada sin conocimiento de la Entidad mediante la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Información de la Entidad SIA y FOREST, en donde no existe registro. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico DCA N° 00504 del 12 de enero de 2012**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

“(..)

“ARTÍCULO 12. PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

(..)”

Que, el Decreto 531 de 2010, en su artículo 28, señala:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas,

envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico DCA N° 00504 de fecha 12 de enero de 2012** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR C** con NIT. 800.231.926-8., por los tratamientos silviculturales consistentes en el Deterioro al arbolado urbano considerado como tala a los individuos arbóreos de la especie: un (1) Caballero de la noche y seis (06) Mermelada, emplazados en espacio privado en la Calle 130 C No. 123-90, vulnerando presuntamente conductas como la prevista en los artículos 12 y 28 literales a) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación².

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR C** con NIT. 800.231.926-8.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la

² Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR C** con NIT. 800.231.926-8, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA TIBABUYES SECTOR C** con NIT. 800.231.926-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 130 C No. 123 – 90 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2012-230**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2012-230

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220480 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220480 DE 2022	FECHA EJECUCION:	30/09/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------